

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la demanda venció el día 23 de noviembre de 2021. Asimismo, se le informa que mediante auto del 19 de marzo de 2021 se resolvió declarar la nulidad del auto No. 0179 del 22 de febrero de 2021 rechazándose la demanda en reconvencción presentada por la parte demandada y mediante auto del 14 de abril se tuvo por contestada la demanda, auto que quedó en firme el 20 de abril del año que avanza. De otro lado se le informa que el apoderado de la parte demandante allegó el día 20 de abril del año en curso, escrito solicitando se de aplicación al Nral. 14 del artículo 78 del CGP, esto es la imposición de sanción a la parte demandada por no dar cumplimiento a la norma y no enviarles copia de la contestación de la demanda a su correo electrónico. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0436

Proceso:	Cesación de los Efectos civiles de Matrimonio Católico
Demandante:	Luz Adriana Larrarte Giraldo
Demandado:	Juan Pablo Duque Rodríguez
Radicado:	2020-00214

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y dado que ya se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones hubo pronunciamiento de la parte demandante, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro

de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba la copia de los autos de aperturas de las Investigaciones Nos. 73 y 73 A Procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos del ICBF – PARD No. 2020-11918 y PARD No. 2020-11918 A, Actas de Colocación Familiar de los niños HUGO ANDRÉS y PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE a su padre JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ de fechas 24 de julio de 2020,

Las conversaciones de Whatsapp no serán tenidas en cuenta por cuanto no se sabe de qué número telefónico provienen las mismas, no teniéndose además certeza de que éstas conversaciones hayan sido efectivamente entre las partes, máxime si se observa que en los pantallazos aparecen los nombres de otras personas diferentes al demandante, siendo por ende conversaciones privadas entre la señora Luz Adriana Larrarte Giraldo y estos, considerándolas el despacho, ilícitas, inconducentes, improcedentes e impertinentes para este proceso, ello de conformidad al artículo 168 del CGP.

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- DIXIE MAHECHA RUA
- MARÍA EUCAROS RODRÍGUEZ VARGAS
- ADRIANA DUQUE RODRÍGUEZ
- JOSÉ WILLIAM DUQUE RODRÍGUEZ
- DIANA ALEJANDRA BETANCUR CRUZ
- ELIZABETH GARCÍA ZULETA

Solicitud de oficiar

Se ordena oficiar a la Clínica San Juan de Dios de esta ciudad para que se sirvan allegar a este despacho la historia clínica de la demandada LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO.

Se ordena oficiar a la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, para que se sirvan a llegar a este despacho copia del expediente de custodia y cuidado personal que se tramita allí de los menores HUGO ANDRÉS y PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE.

De la parte demandada:

Prueba documental

Téngase en cuenta la queja presentada por la señora Luz Adriana Larrarte Giraldo ante la Policía Metropolitana de Manizales del subintendente José William Duque Rodríguez hermano del demandante, copia de notificación hecha por la Fiscalía General de la Nación a la señora Luz Adriana notificándole el radicado de la denuncia por ella presentada.

Prueba testimonial

Se decretan los testimonios de:

- MARTHA LUCÍA GIRALDO GARCÍA
- ALBERTO JARAMILLO ECHEVERRY

Prueba conjunta

Téngase en cuenta como prueba documental el registro civil de matrimonio de las partes, registros civiles de nacimiento de los menores HUGO ANDRÉS y PABLO RAFAEL DUQUE LARRARTE.

Pruebas de oficio

Se decreta el interrogatorio de las partes en este proceso señores **LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO y JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ.**

Finalmente, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante allega solicitud en el sentido que se de aplicación al Nral. 14 del artículo 78 del CGP, esto es la imposición de sanción a la parte demandada por no dar cumplimiento a la norma en cita y no enviarles copia de la contestación de la demanda a su correo electrónico.

Al respecto tenemos que el Nral. 14 del artículo 78 del CGP establece:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los

*memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa **hasta por un salario mínimo legal mensual vigente** (1 smlmv) por cada infracción.*

Una vez analizada la norma en cita, tenemos que le asiste razón al togado en el sentido que la apoderada de la parte demandada ha sido descuidada y negligente con su proceso, en el sentido que no fue posible que le enviara las respectivas copias tanto de la contestación de la demanda como de la demanda de reconvención a la parte demandante, pese a los requerimientos que le hiciera el despacho para que diera cumplimiento a la norma en cita, sin haber obtenido una respuesta positiva, razón por la cual, este judicial considera pertinente impartir una multa a la citada profesional por la omisión advertida en su actuar. Es por lo anterior que se le fija la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente e Colombia, es decir el valor de \$454.263.00, dinero que deberá ser consignado en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0cd27647f250e91088e875dd9d854f5c5861f29b1e3b008a3f5067a1af468270

Documento generado en 29/04/2021 04:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>